

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE
BARAKALDO - UPAD CIVIL**

**BARAKALDOKO LEHEN AUZIALDIKO 3 ZK.KO EPAITEGIA
- ZIBILEKO ZULUP**

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 302/2019 - D

SENTENCIA Nº 268/2019

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: D.^a XXXX

Lugar: BARAKALDO (BIZKAIA)

Fecha: trece de noviembre de dos mil diecinueve

PARTE DEMANDANTE: XXXX

Abogada: D.^a LOURDES GALVÉ I GARRIDO

Procuradora: D.^a XXXX

PARTE DEMANDADA WIZINK BANK S.A.

Abogado: D.XXXX

Procuradora: D.^a

OBJETO DEL JUICIO: RECLAMACION DE
CANTIDAD

SS^a. D^a XXXX, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n^o 3 de Barakaldo y su partido judicial, ha conocido el presente procedimiento de juicio ordinario, registrado con el número 302 del año 2019, con audiencia oral y pública, en el que han intervenido las partes del encabezamiento, sobre acción de nulidad contractual por interés usurario y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a XXXX, en nombre y representación de D. XXXX, se presentó en fecha de veintisiete de marzo del presente año, demanda de juicio ordinario contra la entidad WIZINK BANK S.A., ejercitando en la misma acción de nulidad de contrato de "TARJETA VISA CEPESA PORQUE TÚ VUELVES" de fecha de 17/03/2.011, solicitando en el suplico de la misma que se declare la nulidad del referido contrato por usura y subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio, y composición de pagos del contrato, nulidad por abusiva de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión de impagados, y se condene a la demandada a la restitución de los efectos dinamantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad dse declara, con devolución recíproca de tales efectos, al pago de los intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de fecha de dos de abril del presente año, se dio traslado de ella a la demandada que contesta a la demanda en fecha de ocho de mayo del mismo año, alegando la validez del contrato y solicitando se desestime la demanda con expresa condena en costas.

TERCERO.- El acto de la audiencia previa tuvo lugar en fecha de dos de julio del presente año. El acto del juicio tuvo lugar en fecha de quince de octubre del presente año con arreglo a las prescripciones legales. Se procedió a la práctica de las pruebas que fueron admitidas en la audiencia previa, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba las partes formularon conclusiones e informes. Sin más trámites quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la acción ejercitada, de los hechos controvertidos y de los medios de prueba practicados en la litis.-

(1)Por la demandante se ejercita acción de nulidad del contrato de "TARJETA VISA CEPESA PORQUE TÚ VUELVES" de fecha de 17/03/2.011, tarjeta visa de modalidad "revolving", por aplicación en la condición general de la contratación relativa a los

intereses remuneratorios, de intereses usurarios, subsidiariamente solicita la declaración de nulidad por falta de transparencia de la citada cláusula, así como de la cláusula de variación unilateral de las condiciones del contrato y de la coimisión de impagados. Y la fundamenta jurídicamente, entre otros, en los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de represión de la Usuraria de 28 de julio de 1.908, junto con el Art. 6.3 del Código Civil. Solicita en el suplico de su demanda la tutela jurisdiccional cuyo contenido material ha sido descrito en el antecedente fáctico primero de la presente resolución.

(2) La demandada alega que los intereses remuneratorios no pueden considerarse abusivos y que el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés legal del dinero, teniendo en cuenta que debe realizarse la comparación con el tipo de interés normal del dinero de la categoría de las tarjetas de crédito de pago aplazado, realizando una comparativa entre los contratos de tarjeta de crédito en su modalidad "revolving" y el contrato de préstamo personal.

(3) Los hechos controvertidos se centran en determinar el carácter usurario de los intereses remuneratorios, y en su caso, del resto de peticiones subsidiarias.

(4) Los medios de prueba practicados en el presente procedimiento han consistido en la documental y en la testifical de la comercializadora del producto D^a

, así como del perito de la demandada D. XXXX.

SEGUNDO.- Nulidad del contrato de tarjeta de crédito visa de la modalidad "revolving", por la existencia de intereses remuneratorios usurarios.-

(5) Es un hecho probado, reconocido expresamente por ambas partes (SSTS, Sala 1^a, 26-12-1991, 21-2-1992, 17-5-2002 y 21-11-2003), que la relación jurídica que adoptó el vínculo contractual entre ambas fue la de un contrato de tarjeta de crédito visa, de la modalidad conocida como "revolving", suscrita en fecha de diecisiete de marzo del dos mil once, tal y como se desprende del documento n^o 5 de la demanda, al que se aplica un TAE del 26,82%.

- Que el tipo de interés aplicado por las entidades bancarias en el año 2.011, en contratos de crédito al consumo, en el mes de marzo fue del 9,062 TAE, según los datos del Banco de España, como se desprende del documento n^o 8 de la demanda, siendo dicho extremo un hecho notorio.

(6) Alega la demandada que no puede entenderse abusiva por usuraria la condición general relativa a los intereses remuneratorios, por considerar que el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés legal del dinero, teniendo en cuenta que debe realizarse la comparación con el tipo de interés normal del dinero de la categoría de las tarjetas de crédito de pago aplazado, alegando que las

características del contrato difieren de las del préstamo personal, en el sentido de se incrementa el riesgo para la entidad bancaria, pues se dispone de pequeñas cantidades de dinero, tratándose de una línea de crédito a su disposición de manera indefinida y al momento, procediéndose a la devolución en el momento que el consumidor desee, sin garantía de recuperar el dinero prestado, pues no se realiza test de solvencia.

(7) Pues bien, dicha alegación no pudo prosperar, por aplicación de la doctrina expuesta por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 628/2015 de 25 noviembre, RJ 2015001, que resuelve la cuestión en aplicación del primer párrafo del Art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

(8) Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su Art. 1, puesto que el Art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

(9) Por tanto, dicha doctrina es aplicable completamente al supuesto objeto de autos, como así lo establece la STC AP de Barcelona 12975/2.018, y la STC AP Navarra 818/2.018.

(10) Por tanto, y en lo que al caso objeto de autos interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

(11) En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo.

(12) La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", debiendo concluirse que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en el contrato objeto de autos, de 26,82% TAE y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, en el mes de marzo del 2.011 fue del 9,062 TAE, según los datos del Banco de España, permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

(13) En definitiva, concluye la STS 25/11/2.015, de manera muy ilustrativa: "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy

superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

(14) Por todo lo expuesto, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta de crédito visa, modalidad "revolving", por la existencia de usura en la condición general de la contratación relativa a los intereses remuneratorios, sin necesidad de entrar al exámen de las peticiones subsidiarias.

TERCERO.-Consecuencias de la declaración de nulidad.-

(15) En cuanto a las consecuencias de la nulidad, establece el Art. 3 Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomado en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

(16) Por tanto, la prestamista deberá devolver a la actora la cantidad que exceda del capital prestado, debiendo de especificarse dicha cantidad en fase de ejecución de sentencia, mediante la aportación por la demandada de las liquidaciones y extractos del contrato completa y correlativa, desde la fecha de suscripción de los mismos hasta la de la última liquidación, lo cual habrá de verificarse en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Intereses.-

(17) En cuanto a los intereses, serán los que la cantidad adeudada devengue desde la presentación de la demanda en fecha de veintisiete de marzo del presente año, hasta su completa satisfacción a tenor de lo dispuesto en el artículo 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, en relación con el Art. 576 LEC.

QUINTO.- Costas.-

(18) La estimación de la demanda rectora determina que ha de aplicarse el criterio cuasiobjetivo del vencimiento del art. 394.1 LEC para los declarativos de primera instancia, sin asumir en su porción serias dudas de derecho (STS de 4 de julio de 2017), por tanto, procede la condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a XXXX, en nombre y representación de D. XXXX contra la entidad WIZINK BANK S.A., ejercitando en la misma acción de nulidad de contrato de "TARJETA VISA CEPESA PORQUE TÚ VUELVES" de fecha de 17/03/2.011, y en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito visa modalidad "revolving", suscrito entre las partes en fecha de diecisiete de marzo del dos mil once con un tipo de interés del 26,82% TAE, por existencia de usura en la condición general de la contratación relativa al interés remuneratorio.

CONDENO a WIZINK BANK S.A., al pago a la actora de la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, junto con los intereses legales desde la fecha de veintisiete de marzo del presente año, hasta el día de la presente resolución, y los intereses legales incrementados en dos puntos, desde la fecha de la presente hasta su completo pago, en cada uno de los contratos.

Condeno en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número XXXX XXXX XX XXXXXX, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo
PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en BARAKALDO (BIZKAIA), a trece de noviembre de dos mil diecinueve.